



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DEMANDA VERBAL DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEYLA YOHANA GUTIERREZ SIERRA
DEMANDADO: BALMEN JOSE ACOSTA TURIZO
RADICACIÓN: 707423189001-2023-00024-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de reposición que fuera presentado por el apoderado judicial del demandado BALMEN JOSÉ ACOSTA TURIZO, contra el auto de fecha 13 de abril del 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se fijó como cuota provisional de alimentos, a favor del menor YEFERSON DAVID ACOSTA GUTIÉRREZ, la suma de dinero correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos del demandado.

2. TRÁMITE DEL RECURSO

El día 21 de abril del 2023 y estando dentro del término de ley, la apoderada judicial del demandado interpuso el recurso de reposición aludido, sustentando el mismo bajo los siguientes argumentos:

Destaca en primer lugar, la improcedencia de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos declarativos, de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C.G.P., manifestando que no es necesario que se declare la responsabilidad alimentaria, como quiera que esa responsabilidad nace desde que el menor fue concebido y posteriormente registrado.

Que a la fecha se encuentran vigentes unos alimentos Provisionales que fueron fijados por el Dr. FELIPE JUAN MANJARREZ PÉREZ, Comisario de Familia del Municipio de Sincé, mediante Resolución 01 del 02 de septiembre de 2019, en la cual fijó alimentos provisionales a favor del menor YEFERSON DAVID ACOSTA GUTIÉRREZ por la suma equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenga el señor BALMEN JOSE ACOSTA TURIZO, el cual ha cumplido a cabalidad, mes a mes, con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo en la proporción ordenada por el comisario de Familia.

Resalta que, el juez si está facultado a ordenar que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, no estando facultado para ordenar medidas cautelares de embargo y secuestro, aunado a que el despacho fijó la cuota alimentaria provisional del cuarenta por ciento (40%) del salario del demandado, la cual supera un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v), sin que la demandante haya acreditado la cuantía de las necesidades del alimentario.

Que de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, sólo después de proferida la sentencia, podrá el Juez decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Finalmente, reprocha que las medidas coercitivas decretadas sobre el salario del demandado violan las normas que regulan la materia y atentan contra los derechos fundamentales a la vida digna de las otras personas a cargo del señor BALMEN JOSE ACOSTA TURIZO, a quienes les debe alimentos, como lo es la menor MARIA

VICTORIA ACOSTA GALLEGO de 3 años, quien depende económicamente única y exclusivamente de su padre el señor BALMEN JOSE ACOSTA TURIZO y la madre del DEMANDADO ALBA CECILIA TURIZO DE ACOSTA, quien reside en Venezuela y que por los problema socioeconómicos de ese país, requiere la ayuda económica de su hijo.

Finalmente, refiere que, el señor BALMEN JOSE ACOSTA TURIZO cumple con sus obligaciones económicas alimentarias como padre del menor YEFERSON DAVID ACOSTA GUTIÉRREZ pese a que su situación económica no es la mejor, debido a que a lo largo de los años ha adquirido deudas con entidades financieras y con el ICETEX. Es por eso que le descuentan por nómina mensualmente de su salario sumas mensuales por parte del Banco AV VILLAS, SERFINANZA, BBVA, entre otras entidades.

Una vez concedido el traslado del recurso, la demandante guardó silencio sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión, la revise y, de ser el caso, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla para corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir.

De allí que quien impugna la decisión debe centrar su argumentación en tratar de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio.

Para resolver, de entrada, se advierte que se despachará desfavorablemente la solicitud de inadmitir nuevamente la demanda, como quiera que, en auto de 13 de abril de los corrientes, se hallaron debidamente cumplidos los requisitos para admitirla, de conformidad con los artículos 82 y 391 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el artículo 140 del Decreto 2737 de 1989 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reproche referido a que lo que se busca en este proceso es que se declare judicialmente la obligación alimentaria del señor BALMEN JOSÉ ACOSTA TURIZO respecto a su menor hijo YEFERSON y no la fijación de una cuota alimentaria, ha de señalarse que que a la luz del artículo 411 numeral 2 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y como puede verificarse en los anexos de la demanda de alimentos se encuentra el registro civil del menor YEFERSON DAVID ACOSTA GUTIERREZ documento este que es la prueba idónea para demostrar el parentesco entre el padre y el hijo, por lo que este último tiene vocación para solicitar alimentos.

En esa dirección, artículo 417 del Código Civil dispone que *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”*.

Luego entonces, para poder materializar ese deber de prestar la obligación alimentaria, los instrumentos idóneos son las medidas coercitivas, tales como el embargo de salarios del demandado, como en efecto se hizo, todo ello en aras de que no resulte ilusorio el derecho del menor de recibir alimentos de quien se los debe, en este caso el demandado.

Estas medidas cobran relevancia en este asunto, en la medida que la misma recurrente pone de presente que la obligación alimentaria se encuentra tasada

provisionalmente en la resolución 01 del 2 de septiembre de 2019, proferida por el COMISARIO DE FAMILIA; no obstante, el sólo hecho de haberse presentado la demanda es un hecho indicador de que no se está cumpliendo por el ahora demandado, la obligación condensada en dicha resolución, por lo que resulta claro que es este el escenario idóneo para reclamar el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas allegadas con el recurso, se observa que en efecto el demandado tiene múltiples obligaciones a su cargo, entre esas, obligaciones con distintas entidades del sector financiero, pago de arriendo y servicios, y las personas que tiene a su cargo, su hija MARIA VICTORIA ACOSTA GALLEGO (3 años) y a su madre ALBA CECILIA TURIZO DE ACOSTA (67 años) a quien les debe proporcionar mensualmente alimentos, por lo que resulta procedente la solicitud de disminución de la cuota provisional de alimentos a su menor hijo, en una suma equivalente de hasta el 20% del salario del demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Sobre este tópico, el art. 600 del CGP regula la reducción de embargos, disponiendo en forma textual:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)”.*

En ese sentido, para que la reducción de embargo proceda, se requiere el cumplimiento de dos requisitos fundamentales: 1) Que los bienes se encuentren debidamente embargados y secuestrados; y 2) Que no se haya señalado fecha para remate. Amen, que debe estar demostrado su exceso.

Descendiendo al caso concreto se evidencia, que en el presente asunto se fijó como cuota provisional de alimentos, a favor del menor YEFERSON DAVID ACOSTA GUTIÉRREZ, la suma de dinero correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado BALMEN JOSÉ ACOSTA TURIZO, como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLORADO DE NECHI-ANTIOQUIA.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenó al tesorero-pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, realizar los descuentos correspondientes, del salario devengado por el demandado, lo cual en efecto ocurrió, poniéndose a disposición de este Despacho y a nombre de la señora KEYLA YOHANA GUTIÉRREZ SIERRA, en calidad de madre del menor, las retenciones respectivas.

Tampoco en este asunto se ha fijado fecha de remate de bien alguno, por lo que, al cumplirse con los requisitos exigidos por la norma, se hace procedente la reducción de la medida de embargo sobre el salario en la cuantía ya indicada, y en caso de haberse constituidos depósitos que excedan dicho monto, deberán devolverse al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente, el auto de fecha 13 de abril del 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas; en consecuencia, FÍJESE como cuota provisional de alimentos, a favor del menor YEFERSON DAVID ACOSTA GUTIÉRREZ, la suma

de dinero correspondiente al veinte por ciento (20%) del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos del demandado BALMEN JOSÉ ACOSTA TURIZO, como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLORADO DE NECHI-ANTIOQUIA. Ofíciase.

Manténgase en firme, en lo demás, la providencia recurrida.

SEGUNDO: En el evento de haberse constituido depósitos que excedan el veinte por ciento (20%) de los montos indicados en el numeral anterior, devuélvanse a la parte demandada en la oportunidad de ley.

TERCERO: Téngase a la doctora MARIA FERNANDA ESCOBAR DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoza', with a small asterisk-like mark below the first part of the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ